

**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO (ARTICULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)

ESTADO No. 0016.-

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	RESOLUCIÓN	FECHA AUTO	CU AD.	FL.
PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL No. 862194089001 2023-00090	OSCAR FABIAN MANQUILLO MONTERO	MERCEDES JUAGIBIOY DE QUINCHOA	ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN EN CONTRA DE LA SEÑORA MERCEDES JUAGIBIOY DE QUINCHOA	12-FEBRERO- 2024	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2024-00015	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	MARIA EUGENIA CEBALLOS ORTEGA	NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO CONCEDER EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS A LA PARTE ACTORA PARA QUE SUBSANE LOS DEFECTOS DETECTADOS EN LA DEMANDA	12-FEBRERO- 2024	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2024-00018	FRANCO AGUDELO ANDRADE ROSERO	YOIS PATRICIA BURBANO FLOREZ	NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO CONCEDER EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS A LA PARTE ACTORA PARA QUE SUBSANE LOS DEFECTOS DETECTADOS EN LA DEMANDA	12-FEBRERO- 2024	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2024-00019	FRANCO AGUDELO ANDRADE ROSERO	GUILLERMO CEBALLOS AZA	NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO CONCEDER EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS A LA PARTE ACTORA PARA QUE SUBSANE LOS DEFECTOS DETECTADOS EN LA DEMANDA	12-FEBRERO- 2024	1	

Para notificar a las partes de las anteriores decisiones, de conformidad al art. 295 del C. G. del P., se fija el presente estado hoy TRECE (13) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024), siendo las 8 a.m. por el término legal de un día y se desfija en la misma fecha a las 5 p.m.



CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón - Putumayo, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO - PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL

No. 862194089001 2023-00090

DEMANDANTE: OSCAR FABIAN MANQUILLO MONTERO

DEMANDADA: MERCEDES JUAGIBIOY DE QUINCHOA

1. PUNTO A TRATAR:

De conformidad con el inciso 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a proferir auto en el presente proceso ejecutivo con garantía real, instaurado por el señor Oscar Fabián Manquillo Montero, en contra de la señora Mercedes Juagibioy de Quinchoa, para determinar la procedencia de dictar auto de seguir adelante la ejecución.

2. DEMANDA INTERPUESTA:

El señor OSCAR FABIAN MANQUILLO MONTERO, a través de apoderado judicial, abogado JOSÉ LAUREANO CÓRDOBA MORALES, formula demanda ejecutiva con garantía real de mínima cuantía, en contra de la señora MERCEDES JUAGIBIOY DE QUINCHOA, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible contenida en Escritura Pública de Hipoteca de primer grado No. 665 del 26 de julio del año 2021, suscrita ante la Notaria Única de Villagarzon - Putumayo, mediante la cual se constituye hipoteca abierta de primer grado y se reconoce como deudora hipotecante a la señora MERCEDES JUAGIBIOY DE QUINCHOA y como acreedor hipotecario a OSCAR FABIAN MANQUILLO MONTERO, por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000.00), recibidos en calidad de préstamo, por un término de cinco meses contados a partir de la mencionada fecha, hipoteca que se realiza respecto del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 441-1560 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sibundoy - Putumayo.

Es del caso anotar que en la Escritura Pública se estipuló una cláusula aceleratoria que faculta al acreedor a dar por terminado el plazo y exigir la totalidad de la obligación frente al incumplimiento o retardo en el pago de las cuotas o de sus intereses.

Se señala en la demanda que la señora MERCEDES JUAGIBIOY DE QUINCHOA no ha cumplido con lo convenido, pues el plazo se encuentra vencido y la demandada no ha cancelado ni el capital ni los intereses acordados.

En consecuencia, se solicita se libre mandamiento de pago en favor del señor OSCAR FABIAN MANQUILLO MONTERO y en contra de la mencionada ejecutada, por las siguientes sumas de dinero: Por capital, la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$35.000.000.00) M/CTE, por concepto de la obligación por capital contenida en la Escritura Pública de primer grado No. 665 del 26 de julio de 2021 de la Notaria Única de Villagarzón - Putumayo, matrícula inmobiliaria No. 441.1560 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sibundoy Putumayo; más los intereses remuneratorios sobre la anterior suma, desde el día 26 de julio de 2021 hasta el día 26 de diciembre de 2021, a la tasa mensual efectiva ordenada por ley e igualmente por el valor de los intereses moratorios sobre la obligación por capital, desde el día 27 de Diciembre del año 2021, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa del 1.5 veces más el interés bancario corriente.

Finalmente solicita que se condene a la demandada a pagar las costas.

3. TRAMITE PROCESAL.

La demanda referida fue presentada el día 09 de junio de 2023 y el día 22 de junio de 2023, se libró mandamiento de pago en contra de la señora MERCEDES JUAGIBIOY DE QUINCHOA, igualmente se decretó el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado y registrado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 441-1560 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sibundoy (Ptyo).

En cuanto a la notificación de la ejecutada, mediante auto de fecha 06 de octubre de 2023, se dispuso tener a la demandada MERCEDES JUAGIBIOY DE QUINCHOA, notificada por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago de fecha 22 de junio de 2023, por reunir los requisitos previstos en el artículo 301 del C. G. P., notificación que se entiende surtida el día 04 de octubre de 2023. Siendo del caso señalar que la ejecutada dentro del término legal se abstuvo de pagar el crédito y guardó silencio respecto de la demanda.

4. LA ACCION INCOADA.

La acción que nos ocupa tiene como finalidad la cancelación de una suma líquida de dinero adeudada en razón a la obligación adquirida en una escritura pública de hipoteca (garantía real hipotecaria), documento que constituye el título ejecutivo, documento que para que se lo considere como tal, debe reunir los requisitos exigidos por el Artículo 422 del C. G. del P.

El documento en el que se fija la obligación a cargo de la demandada reúne los requisitos de la norma ya señalada, afirmando que de ella se desprende una obligación expresa, clara y exigible, por lo que se puede ejercer la acción ejecutiva, para cuyo trámite se toma en consideración la ritualidad del procedimiento ejecutivo señalado en el Artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso y las disposiciones especiales contenidas en el artículo 468 y siguientes del mismo estatuto.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES.

DEMANDA EN FORMA: La demanda ejecutiva cumple con los requisitos formales exigidos en los Arts. 82, 83, 422 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.

COMPETENCIA: Este Juzgado es competente para conocer del presente asunto por su naturaleza, su cuantía y por la vecindad de la parte demandada.

CAPACIDAD PARA SER PARTE POR ACTIVA Y POR PASIVA: Las partes en este proceso las integran por activa y por pasiva, personas naturales con plenas facultades para actuar como demandante y demandada, respectivamente, el primero por intermedio de apoderado judicial y la segunda a nombre propio.

6. LEGITIMACION EN LA CAUSA.

La legitimación en la causa de las partes proviene del interés jurídico que las coloca en los extremos de la relación sustancial, el demandante como acreedor de la obligación dineraria contenida en los documentos aportados con la demanda, frente a la persona demandada, quien la ha contraído y aceptado bajo los ordenamientos legales.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales, y no habiendo pruebas que practicar por no haberse propuesto excepciones e igualmente ante la inexistencia de causales de nulidad que invaliden lo actuado, esta Judicatura procede válidamente a pronunciarse mediante auto, para resolver la viabilidad de dar aplicación a lo señalado en el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso.

7. CONSIDERACIONES:

Tratándose la hipoteca como un derecho de prenda constituido sobre un inmueble, de acuerdo a lo erigido en el Artículo 2432 del Código Civil Colombiano, es por lo que se ha establecido la acción ejecutiva, con base en un título hipotecario, que lleva al acreedor a hacer efectiva esta garantía ante el incumplimiento del deudor, solicitando al Estado, previa las formalidades contempladas en la Ley procesal, la venta en pública subasta de lo puesto como prenda para cubrir lo adeudado.

De lo anterior se deviene entonces la existencia de una obligación clara de entregar una suma de dinero, de parte de la demandada quien suscribe el documento como deudora a un particular como acreedor, obligación que es además expresa, pues el valor del capital se fija en \$35.000.000.00 y por último se tiene que se trata de una obligación exigible, ya que al no cancelar los valores estipulados en el título ejecutivo, se hizo exigible el pago del total insoluto. De tal manera se puede verificar que el título presentado reúne los requisitos exigidos en los artículos 422 y 468 del Código General del Proceso.

Con los documentos que acompañan a la demanda, el accionante ha demostrado la existencia de la obligación y que la demandada MERCEDES JUAGIBIOY DE QUINCHOA, es la actual propietaria y poseedora inscrita del inmueble sobre el cual se constituyó hipoteca abierta de primer grado, mediante escritura pública No. 665 del 26 de julio del año 2021, otorgada en la Notaria Única de Villagarzon - Putumayo, a favor del acreedor, y, en la cláusula SEGUNDA de dicho instrumento se expresa que *“la hipotecante constituye esta hipoteca por TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$35.000.000.00), a favor de su acreedor-hipotecario, sobre el inmueble alinderado y determinado en la declaración primera de esta escritura por el término de CINCO (05) MESES contados a partir del día de hoy, término durante el cual reconocerá y pagará intereses mensuales de conformidad a la Ley...”*.

El bien inmueble hipotecado al que se hace referencia consiste en una casa de habitación junto a un predio solar urbano donde se halla construida, ubicada en el Municipio de Colón, Departamento del Putumayo, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 441-1560 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sibundoy (P), inscrito catastralmente con el No. 01000000004000090000000000, con una extensión superficial de MIL QUINIENTOS OCHO METROS CUADRADOS (1508 MTS²) y alinderado así: NORTE, con MIGUEL CANAMEJOY, en 4960 metros lineales; por el SUR, con LUCIA JACANAMEJOY, cerco de alambre al medio en 34.70 metros lineales y DOMINGA CHASOY, en 1720 metros lineales; por ORIENTE, con CALLE PUBLICA, al medio en 34.40 metros lineales, y por el OCCIDENTE, con HUMBERTO Y ALVARO TORO, en 22, 70 metros lineales y encierra. No obstante, dentro del gravamen hipotecario, quedan comprendidas todas las mejoras y anexidades, presentes y futuras del inmueble dado en garantía, al igual que todos los accesorios que se reputan como inmueble.

Ahora bien, como ya se dijo, la demanda referida fue presentada el día 09 de junio de 2023 y el día 22 de junio de 2023, se libró mandamiento de pago en favor del señor OSCAR FABIAN MANQUILLO MONTERO y en contra de la parte demandada, por las siguientes sumas de dinero: 1.- Por capital la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$35.000.000.00).- 2.- Por los intereses de plazo causados sobre la suma anterior, liquidados desde el 26 de julio de 2021 hasta el 26 de diciembre de 2021, a la tasa máxima legalmente permitida.- 3.- Por los intereses de mora causados sobre el capital, liquidados desde el 27 de diciembre de 2021 y hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, a la tasa máxima legalmente permitida.- 4- Por las costas que ocasione el proceso. En el mismo pronunciamiento se decretó el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado y registrado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 441-1560 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sibundoy (Ptyo).

El auto anterior fue legalmente notificado a la parte demandada y se encuentra ejecutoriado, no se ha pagado la totalidad de la obligación perseguida y la parte ejecutada no se pronunció sobre la demanda, ni propuso excepciones.

De la misma forma debe dejarse anotado que en el expediente obra constancia respecto a que el bien hipotecado se encuentre debidamente embargado por cuenta de este asunto.

Establece el numeral tercero del Art. 468 del C. G. del P., que si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas. El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate.

Siendo así las cosas y teniendo en cuenta lo dispuesto en la precitada norma, se deberá dar aplicación a la misma.

POR LO EXPUESTO, ANTERIORMENTE, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN – PUTUMAYO,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la señora MERCEDES JUAGIBIOY DE QUINCHOA, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.472.404 de Colón (P) y a favor del señor OSCAR FABIAN MANQUILLO MONTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.124.862.487 de Mocoa (P), por el total de la obligación decretada en el mandamiento de pago de fecha 22 de junio de 2023.

SEGUNDO: Se ordena en consecuencia que en la oportunidad procesal correspondiente se realice el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que posteriormente se embarguen, para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito por capital e intereses y además costas, tal como está ordenado en el mandamiento ejecutivo. Para el avalúo de los bienes las partes darán cumplimiento al art. 444 del C. G. del P.

TERCERO: Se condena a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso, dentro de las cuales se incluirán las agencias en derecho, las que se fijan en el 5 % del valor del pago que se ordena en este proveído (Art. 365 del C.G del P).

CUARTO: Se practicará la liquidación del crédito, conforme a lo ordenado en el Art. 446 del C. G de P.

QUINTO: Decrétese el avalúo del bien inmueble hipotecado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 13 de febrero de 2024
 Secretaria

Proceso Ejecutivo Singular No. 2024-00015
Demandante: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
Demandada: MARIA EUGENIA CEBALLOS ORTEGA

Secretaría. Colón, Putumayo, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En la fecha doy cuenta al señor Juez de la demanda ejecutiva remitida al correo electrónico del juzgado, el día 02 de febrero de 2024, interpuesta por la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. y en contra de la señora MARIA EUGENIA CEBALLOS ORTEGA, radicada bajo la partida No. 862194089001-2024-00015.

Provea.



CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

La abogada MARIA FERNANDA PABÓN ROMERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.527.951 de Envigado - Antioquia, portadora de la T.P. No. 196.257 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la parte actora y profesional adscrita a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S., identificada con Nit. 900.948.121-7, actuando en uso del poder especial otorgado por la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., identificada con Nit. 860032330-3, presenta demanda ejecutiva para el cobro jurídico de un título valor, pagaré, en contra de la señora MARIA EUGENIA CEBALLOS ORTEGA, identificada con C.C. No. 41.160.060. De cara a lo cual,

SE CONSIDERA:

Revisado el escrito demandatorio se concluye que no reúne los requisitos legales establecidos en el Art. 82 del Código General de Proceso, a saber:

El libelo introductor no cumple con el presupuesto establecido en el numeral 4° del artículo 82 del C. G. del P. en cita, que prevé:

“(...) La demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”- (Subrayado y cursiva por el Juzgado):

Lo anterior, por cuanto, de la revisión de las pretensiones de la demanda, se advierte que la apoderada judicial de la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago en los siguientes términos:

“PRIMERO. Pagaré No. 19753631:

1.1. SALDO INSOLUTO: Compuesto por los valores que aquí se discriminan:

1.1.1. CAPITAL: la suma de \$26.748.372.

1.1.2. INTERES CAUSADO: la suma de \$4.118.113.

1.2. INTERESES MORATORIOS: Liquidados mes a mes a la máxima legal permitida, sobre la suma de \$26.748.372 causados desde el día siguiente a la fecha en que el pagaré se venció y se hizo exigible, y hasta cuando se verifique el pago.”

De acuerdo a lo cual, se advierte que por parte de la apoderada judicial de la demandante no se informa desde que fecha se debe iniciar el cobro de los intereses corrientes y hasta que fecha se causaron, igualmente no determina cuál es la tasa

sobre la cual se pretende se liquiden los intereses remuneratorios adeudados por la parte demandada.

Adicionalmente, a pesar de informar que los intereses moratorios se deberán cancelar desde el día siguiente a la fecha en que el pagaré venció, deberá precisar la mencionada fecha en las pretensiones, para darle mayor claridad a las mismas.

Así las cosas, dado que la demanda no reúne los requisitos formales, de conformidad con lo dispuesto en el Inc. 3° del artículo 90 ejúsdem, se procederá a inadmitirla y se concederá el término de 5 días a la parte demandante para que se subsane los defectos advertidos, tal y como lo establece el inciso 4° de dicha norma.

DECISIÓN

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER a la abogada MARIA FERNANDA PABÓN ROMERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.527.951 de Envigado-Antioquia, portadora de la T.P. No. 196.257 del Consejo Superior de la Judicatura, profesional adscrita a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S., en calidad de apoderada de la parte actora COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., identificada con Nit. 860032330-3, en los términos y con las facultades establecidas en el artículo 75 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- NO LIBRAR mandamiento de pago a favor de la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., identificada con Nit. 860032330-3 y en contra de la señora MARIA EUGENIA CEBALLOS ORTEGA, identificada con C.C. 41.160.060, por las razones vertidas en la parte motiva de la presente providencia

TERCERO.- CONCEDER el término de CINCO (5) días a la parte actora para que subsane los defectos detectados en la demanda, conforme a la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
COLÓN PUTUMAYO

Notifico la presente providencia en
ESTADOS
Hoy, 13 de febrero de 2024



Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

El abogado DARÍO ALEJANDRO ANDRADE CAICEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.124.848.124 de Mocoa (P), portador de la Tarjeta Profesional No. 366.819 del C. S. de la J., obrando como apoderado judicial del señor FRANCO AGUDELO ANDRADE ROSERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.347.828 de Santiago (P), propietario del establecimiento de comercio denominado "CASA COMERCIAL DE CRÉDITOS", presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía para el cobro jurídico de un título valor, letra de cambio, en contra de la señora YOIS PATRICIA BURBANO FLOREZ, igualmente persona capaz, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.472.971 expedida en Colón (P).

SE CONSIDERA:

Revisada la demanda como sus anexos, se tiene que no reúne los requisitos formales del Art. 82 del C.G.P. y de los Arts. 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, a saber:

1. El libelo introductor no cumple con el presupuesto establecido en el numeral 4° del artículo 82 del C. G. del P. en cita, que prevé:

"(...) La demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad." (Subrayado y cursiva por el Juzgado):

De la revisión de las pretensiones de la demanda, se advierte que el apoderado judicial de la parte demandante solicita como pretensiones lo siguiente:

*"PRIMERA: Sírvase señor juez librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de **DARIO ALEJANDRO ANDRADE CAICEDO**, ciudadano con cedula de ciudadanía numero 1.124.848.124 expedida en Mocoa – Putumayo, residente en el municipio de Sibundoy – Putumayo, de acuerdo al poder general otorgado por el señor **FRANCO AGUDELO ANDRADE ROSERO** y en contra de la señora **YOIS PATRICIA BURBANO FLOREZ**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía número 27.472.971 expedida en Colon (P), como deudora de la obligación No. 14510, por los siguientes conceptos, así:*

*a) Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS DIEZ Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$2.518.200)** que comprenden el valor del capital de la obligación.*

b) Por los intereses remuneratorios que se causaran desde el día 24 de octubre de 2008, hasta el día 31 de octubre de 2021, a la tasa máxima permitida por la ley.

c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima permita por la ley, que se liquidaran desde el 01 de noviembre de 2021, hasta que se efectuó el pago de la obligación."

De la revisión de la Escritura Pública No. 812 del 26 de agosto de 2022, se tiene que el señor FRANCO AGUDELO ANDRADE ROSERO en su calidad de poderdante otorga poder general, amplio y suficiente al señor DARIO ALEJANDRO ANDRADE CAICEDO, en su calidad de apoderado, para que en su nombre y representación ejecute toda clase de actos y celebre toda clase de contratos civiles y comerciales con facultades administrativas y dispositivas en general, así mismo, para que cobre, requiera el pago y exija judicial o extrajudicialmente cualquier obligación a favor del poderdante, entre otras facultades concedidas a su apoderado.

De lo anterior, se observa que el señor DARIO ALEJANDRO ANDRADE CAICEDO, solicita se libre mandamiento de pago a su favor de acuerdo al poder general otorgado por el señor FRANCO AGUDELO ANDRADE ROSERO, no obstante, se debe hacer claridad que el señor DARÍO ALEJANDRO ANDRADE CAICEDO tiene la calidad de apoderado judicial de la parte demandante, lo cual fue otorgado por escritura pública No. 812 del 26 de agosto de 2022, por lo que resulta a todas luces improcedente, pretender el cobro de la letra de cambio como titular de la misma, dado que quien ostenta la calidad de acreedor dentro del proceso ejecutivo es el señor FRANCO AGUDELO ANDRADE ROSERO, como propietario del establecimiento de comercio denominado CASA COMERCIAL DE CREDITOS, según Certificado de Matrícula Mercantil de Persona Natural, expedido por la Cámara de Comercio del Putumayo; en este entendido, resultaría erróneo librar mandamiento de pago a favor del apoderado judicial de la parte demandante, pues no es el acreedor del título valor y toda vez que a éste no se le endoso en propiedad la letra de cambio que se pretende ejecutar, cuestión que si le daría facultad para ser acreedor del título valor, circunstancia que deberá corregir el memorialista con el fin de darle claridad a las pretensiones de la demanda.

2. En el escrito de demanda no se determina de forma específica el canal digital o el correo electrónico del demandante FRANCO AGUDELO ANDRADE ROSERO, donde el mismo pueda ser notificado, lo cual se requiere, de conformidad con lo dispuesto en el art. 6° de la Ley 2213 de 2022, el cual dispone:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.”

3. En el escrito de demanda, no se determina de forma específica la dirección física para notificaciones del demandante FRANCO AGUDELO ANDRADE ROSERO, razón por la cual, dicha situación deberá determinarse con exactitud, de conformidad a lo dispuesto en el art. 82 numeral 10 C.G. del P.

“(…) La demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

4. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”

Así las cosas, dado que la demanda no reúne los requisitos formales, de conformidad con lo dispuesto en el Inc. 3° del artículo 90 ejúsdem, se procederá a inadmitir y se concederá el término de 5 días a la parte demandante para que se subsane los defectos advertidos, tal y como lo establece el inciso 4° de dicha norma.

DECISIÓN

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER al abogado DARÍO ALEJANDRO ANDRADE CAICEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.124.848.124 de Mocoa (P), portador de la Tarjeta Profesional No. 366.819 del C. S. de la J., como apoderado judicial del señor FRANCO AGUDELO ANDRADE ROSERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.347.828 de Santiago (P), propietario del establecimiento de comercio denominado "CASA COMERCIAL DE CRÉDITOS", en los términos y con las facultades establecidas en el artículo 74 del Código General del proceso.

SEGUNDO.- NO LIBRAR mandamiento de pago a favor del señor DARÍO ALEJANDRO ANDRADE CAICEDO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.124.848.124 de Mocoa (P) y en contra de la señora YOIS PATRICIA BURBANO FLOREZ, identificada con cedula de ciudadanía número 27.472.971 expedida en Colón (P), por las razones vertidas en la parte motiva de la presente providencia

TERCERO.- CONCEDER el término de CINCO (5) días a la parte actora para que subsane los defectos detectados en la demanda, conforme a la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 13 de febrero de 2024
 Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO

Colón, Putumayo, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

El abogado DARÍO ALEJANDRO ANDRADE CAICEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.124.848.124 de Mocoa (P), portador de la Tarjeta Profesional No. 366.819 del C. S. de la J., obrando como apoderado judicial del señor FRANCO AGUDELO ANDRADE ROSERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.347.828 de Santiago (P), propietario del establecimiento de comercio denominado “CASA COMERCIAL DE CRÉDITOS”, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía para el cobro jurídico de un título valor, letra de cambio, en contra del señor GUILLERMO CEBALLOS AZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.348.950 expedida en Colon (P).

SE CONSIDERA:

Revisada la demanda como sus anexos, se tiene que no reúne los requisitos formales del Art. 82 del C.G.P. y de los Arts. 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, a saber:

1. El libelo introductor no cumple con el presupuesto establecido en el numeral 4° del artículo 82 del C. G. del P. en cita, que prevé:

“(...) La demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”- (Subrayado y cursiva por el Juzgado):

De la revisión de las pretensiones de la demanda, se advierte que el apoderado judicial de la parte demandante solicita como pretensiones lo siguiente:

“PRIMERA: Sírvase señor juez librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de DARIO ALEJANDRO ANDRADE CAICEDO, ciudadano con cedula de ciudadanía numero 1.124.848.124 expedida en Mocoa – Putumayo, residente en el municipio de Sibundoy – Putumayo, de acuerdo al poder general otorgado por el señor FRANCO AGUDELO ANDRADE ROSERO y en contra del señor GUILLERMO CEBALLOS AZA, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 5.348.950 expedida en Colon (P), como deudor de la obligación No. 16720, por los siguientes conceptos, así:

a) Por la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$849.500) que comprenden el valor del capital de la obligación.

b) Por los intereses remuneratorios que se causaran desde el día 18 de diciembre de 2011, hasta el día 31 de diciembre de 2021, a la tasa máxima permitida por la ley.

c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima permita por la ley, que se liquidaran desde el 01 de enero de 2022, hasta que se efectuó el pago de la obligación.

De la revisión de la Escritura Pública No. 812 del 26 de agosto de 2022, se tiene que el señor FRANCO AGUDELO ANDRADE ROSERO en su calidad de poderdante otorga poder general, amplio y suficiente al señor DARIO ALEJANDRO ANDRADE CAICEDO, en su calidad de apoderado, para que en su nombre y representación ejecute toda clase de actos y celebre toda clase de contratos civiles y comerciales con facultades administrativas y dispositivas en general, así mismo, para que cobre, requiera el pago y exija judicial o extrajudicialmente cualquier obligación a favor del poderdante, entre otras facultades concedidas a su apoderado.

De lo anterior, se observa que el señor DARIO ALEJANDRO ANDRADE CAICEDO, solicita se libre mandamiento de pago a su favor de acuerdo al poder general otorgado por el señor FRANCO AGUDELO ANDRADE ROSERO, no obstante, se debe hacer claridad que el señor DARÍO ALEJANDRO ANDRADE CAICEDO tiene la calidad de apoderado judicial de la parte demandante, lo cual fue otorgado por escritura pública No. 812 del 26 de agosto de 2022, por lo que resulta a todas luces improcedente, pretender el cobro de la letra de cambio como titular de la misma, dado que quien ostenta la calidad de acreedor dentro del proceso ejecutivo es el señor FRANCO AGUDELO ANDRADE ROSERO, como propietario del establecimiento de comercio denominado CASA COMERCIAL DE CREDITOS, según Certificado de Matrícula Mercantil de Persona Natural, expedido por la Cámara de Comercio del Putumayo; en este entendido, resultaría erróneo librar mandamiento de pago a favor del apoderado judicial de la parte demandante, pues no es el acreedor del título valor y toda vez que a éste no se le endoso en propiedad la letra de cambio que se pretende ejecutar, cuestión que si le daría facultad para ser acreedor del título valor, circunstancia que deberá corregir el memorialista con el fin de darle claridad a las pretensiones de la demanda.

2. En el escrito de demanda no se determina de forma específica el canal digital o el correo electrónico del demandante FRANCO AGUDELO ANDRADE ROSERO, donde el mismo pueda ser notificado, lo cual se requiere, de conformidad con lo dispuesto en el art. 6° de la Ley 2213 de 2022, el cual dispone:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.”

3. En el escrito de demanda, no se determina de forma específica la dirección física para notificaciones del demandante FRANCO AGUDELO ANDRADE ROSERO, razón por la cual, dicha situación deberá determinarse con exactitud, de conformidad a lo dispuesto en el art. 82 numeral 10 C.G. del P.

“(…) La demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

4. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”

Así las cosas, dado que la demanda no reúne los requisitos formales, de conformidad con lo dispuesto en el Inc. 3° del artículo 90 ejúsdem, se procederá a inadmitir y se concederá el término de 5 días a la parte demandante para que se subsane los defectos advertidos, tal y como lo establece el inciso 4° de dicha norma.

DECISIÓN

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO,

RESUELVE:

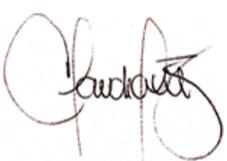
PRIMERO.- RECONOCER al abogado DARÍO ALEJANDRO ANDRADE CAICEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.124.848.124 de Mocoa (P), portador de la Tarjeta Profesional No. 366.819 del C. S. de la J., como apoderado judicial del señor FRANCO AGUDELO ANDRADE ROSERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.347.828 de Santiago (P), propietario del establecimiento de comercio denominado "CASA COMERCIAL DE CRÉDITOS", en los términos y con las facultades establecidas en el artículo 74 del Código General del proceso.

SEGUNDO.- NO LIBRAR mandamiento de pago a favor del señor DARÍO ALEJANDRO ANDRADE CAICEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.124.848.124 de Mocoa (P) y en contra del señor GUILLERMO CEBALLOS AZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.348.950 expedida en Colón (P), por las razones vertidas en la parte motiva de la presente providencia

TERCERO.- CONCEDER el término de CINCO (5) días a la parte actora para que subsane los defectos detectados en la demanda, conforme a la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 13 de febrero de 2024
 Secretaria